Puerto Madryn, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. N. s/ Autorización judicial de venta"** (Expte. N° 75 - Año 2016), venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 909/15), por haber interpuesto la letrada M. A. T. recurso de apelación por considerar bajos los honorarios
regulados en el resolutorio registrado como N° 23/16.

I. En la mencionada decisión la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de la recurrente en 25 Jus, entendiendo como fundamento de tal regulación que aplicar solo los porcentajes del monto del juicio, determinado por el valor del bien en cuestión, conducirá a un resultado desproporcionado a la importancia de la tarea profesional cumplida.

Contra dicha resolución se alza la apelante, por considerar bajos los emolumentos que le fueran regulados. Indica que la *a quo* al momento de resolver no tuvo en cuenta la complejidad del acuerdo, ni tampoco la masa ganancial liquidable objeto del presente proceso.

En tal orden de ideas considera que se debió regular sus honorarios profesionales entre el 11 y el 20% del monto en cuestión, conforme fija el
art. 6° de la ley arancelaria.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales, tales como la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor y la eficacia y extensión del trabajo, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida

en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En tal orden de ideas nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del Dr. Maqueda. En similar sentido ver el voto del Dr. Zaffaroni en autos, *"Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales*", 07/06/2005 La Ley Online).

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta la actuación profesional de la letrada apelante, como así también las características y circunstancias del caso, se desprende que la fundamentación vertida por la misma no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 23/16 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N°4).

Por ello, conforme las normas que dan sustento a lo dispuesto por la *a quo* y considerando la naturaleza del caso que se discute, corresponde confirmar la regulación de honorarios profesionales dispuesta en el resolutorio de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la sentencia interlocutoria registrada como N° 23/16, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /16 SIF.